



ORDENANZAS

Y

REGLAMENTO

DE LA

Comunidad de Labradores

DE LA CIUDAD DE

BURRIANA



1913

IMPRENTA "PEÑA" BURRIANA

139296

# ORDENANZAS

DE LA

## COMUNIDAD DE LABRADORES

DE LA

### Ciudad de Burriana



1913

IMPRENTA MODERNA  
BURRIANA





# Ordenanzas

DE LA

**Comunidad de Labradores**

**de la Ciudad de Burriana**

Y SU

**SINDICATO DE POLICÍA RURAL**



**TÍTULO PRIMERO**

**De la Comunidad de Labradores**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Constitución de la Comunidad**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Los propietarios de terrenos cultivados del término municipal de Burriana, se constituyeron en Comunidad de Labradores, conforme a la Ley de 8 de Julio de 1898, aprobadas que fueron por el Gobierno civil de la provincia en 12 de Diciembre del citado año, las Ordenanzas que aquellos acordaron, y hechas en las mis-

mas las modificaciones para acomodarlas a las prescripciones del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, una vez hayan obtenido nueva aprobación, serán Ley para todos los interesados de la Comunidad, a las que se someten, y sus preceptos penales y de Policía obligarán en los términos expresados en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup> de la citada Ley y en el art. 12 del mencionado Reglamento.

Art. 2.<sup>o</sup> También quedan los asociados obligados a sufragar los gastos que ocasionen los servicios confiados a la Comunidad por la Ley de su constitución, ya se hallen establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, siempre que sean respetados sus derechos y costumbres rurales y cuantos se irroguen en la práctica de diligencias en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, conforme a estas Ordenanzas y Reglamento.

Art. 3.<sup>o</sup> Forman parte de la Comunidad todos los propietarios de este término municipal, y en el caso de aparecer dividida de un predio entre nudo propietario y usufructuario, corresponderá a éste ser comunero.

Art. 4.<sup>o</sup> La jurisdicción del término de Burriana, que la Comunidad tiene a su cargo, está limitada por los mojones existentes en el radio municipal. Confina al Norte, con el de Villarreal; al Sur, con el Mar; al Este, con el término de Almazora y al Oeste con el de Nules.

La acción de la Comunidad se extiende:

En cuanto a las cosas a todas las fincas rústicas enclavadas en el término con las servidumbres anexas a las mismas, los frutos del campo, los caminos rurales y todos los servicios de policía rural, que no estén encomendados a la Comunidad de regantes.

Por lo que a las personas respecta, a todos sus asociados vecinos de esta ciudad y su término, residentes y transeuntes, cualquiera que sea su estado, condición o fuero.

## CAPÍTULO II

### **De las juntas**

Art. 5.º La Comunidad de Labradores previa convocatoria hecha por el presidente del Sindicato, mediante bandos y edictos fijados en los sitios públicos de costumbre y ocho días de anticipación, se reunirá en el local y hora que se designe, ordinariamente en uno de los días festivos de la primera quincena de Diciembre y Junio de cada año y extraordinariamente, siempre que lo acuerde el Sindicato o lo soliciten cincuenta o más propietarios que representen mil hanegadas por lo menos.

Art. 6.º Tienen derecho de asistencia todos los individuos pertenecientes a la Comunidad, computándose un voto por cada diez hanegadas de huerta, o quince de marjal, o

veinte de serredal o fracción de todas ellas.

Art. 7.º Se entenderá para los efectos de estas Ordenanzas: por hanegada la cabida agraria equivalente a 8 áreas 31 centiáreas.

Tierras huerta las de superficie llana.

Marjales las que ocupan posición inferior a las anteriores y se hallan surcadas por zanjás de desagüe.

Serredal la faja de terrenos existente en toda la extensión baja del término entre las marjales y la zona marítima.

Las dudas que se originen en la clasificación de las tierras, según los preceptos expuestos, se resolverán atemperándose a la costumbre.

Art. 8.º Pueden intervenir en las Juntas con voz y voto:

Los maridos, por sus mujeres.

Los padres, por sus hijos menores de edad.

Los tutores, por sus pupilos.

Los apoderados por sus poderdantes, bastando para ello una simple autorización escrita presentada en la Secretaría tres o mas días antes de celebrarse la Junta, a no impedirlo una causa justificada.

Art. 9.º Para facilitar los repartos y votaciones, así como la formación de listas electorales, se llevará al corriente un padrón general en el que consten inscritos los nombres de los asociados por orden alfabético de sus apellidos, las fincas de su pertenencia con expresión de la cabida y clase de terreno

conforme al artículo 6.º y para los efectos del artículo 8.º y el número de votos que les corresponda en proporción a su propiedad.

Este padrón será público para los interesados y estará sujeto a rectificación en vista de los documentos traslativos de dominio, que al efecto se exhiban en la época que se designe por el Sindicato.

Las ocultaciones de terreno en el padrón motivarán recargo del triplo por cada año que hubiere dejado de contribuir y multa de cinco a veinticinco pesetas, por cada anualidad o fracción de ella que existiere la ocultación.

Art. 10. La Comunidad reunida en Junta general asume el poder colectivo para resolver todos los asuntos como propios de su competencia, y al efecto, son sus atribuciones:

1.º La elección de Vocales y Suplentes del Sindicato y Jurado y su separación cuando dieren motivo a ello.

2.º El exámen, aprobación y modificación, en su caso, de los presupuestos de gastos e ingresos.

3.º El exámen, y aprobación, si procede, de las cuentas documentadas de los gastos.

4.º El acuerdo de imponer nuevas derramas si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuera necesario la formación de un presupuesto extraordinario.



5.º La determinación y reglamentación de los servicios de que se encargue el Sindicato.

6.º La aprobación y reforma de las Ordenanzas y Reglamento.

7.º La deliberación y acuerdos sobre las reclamaciones o quejas que se presenten contra la gestión del Sindicato y Jurado.

8.º La resolución de los puntos dudosos a que dieran lugar la aplicación de estas Ordenanzas, y los acuerdos que tome, establecerán jurisprudencia para lo sucesivo.

Art. 11. En toda Junta general podrá tomarse acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes, siempre que haya sido debidamente convocada. Los acuerdos que se tomen serán obligatorios si están conformes con sus Ordenanzas, Ley y Reglamentos vigentes.

Para reformar las Ordenanzas se necesitará que los acuerdos estén apoyados por las dos terceras partes de votos de los que asistan, anunciando previamente en los bandos y edictos de la convocatoria en que consista la modificación.

En las convocatorias para juntas extraordinarias se expresará claramente el asunto o asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación y acuerdo, en su caso, por parte de la Comunidad.

Los acuerdos serán por aclamación o vota-

ción nominal; las elecciones de personal, por papeletas escritas.

Art. 12. Además de las juntas generales se celebrarán otras especiales con el carácter de extraordinarias para tratar sobre servicios que afecten tan solo a determinado número de asociados, siendo obligatorio para todos los interesados los acuerdos que por mayoría se adopten.

La resistencia al cumplimiento de los acuerdos tomados se corregirá con multa de cinco a veinticinco pesetas, ejecutándose, no obstante, a espensas de los morosos, en la parte que les interese.

Aquellos servicios que corresponda acordarse en junta de interesados y en perjuicio de tercero dilatasen éstos su adopción, si después de señalado un plazo prudencial para hacerlo continuasen en actitud pasiva, el Sindicato acordará su ejecución, quedando obligados dichos interesados como si por ellos se hubiese acordado.

En la misma forma se procederá si se retarda el cumplimiento de lo acordado o no se practica el servicio en debida forma.

Art. 13. Para la celebración de juntas especiales bastará lo acuerde el Sindicato por sí o a instancia de uno o más interesados, haciéndose la convocatoria por pregón o personalmente.

Art. 14. El servicio que se acuerde en las reuniones a que se refiere el artículo ante-

rior, motivará la formación de un presupuesto especial y cuenta correspondiente; y para su ejecución podrá nombrar el Sindicato una comisión de entre los interesados, cuyos individuos auxiliarán a los Síndicos en la vigilancia y dirección de los trabajos.

Art. 15. Todas las Juntas las presidirá el Presidente, Vice-presidente o Vocales del Sindicato por delegación de aquél, con la asistencia del Secretario.

### CAPÍTULO III

## **Del presupuesto y cuenta de gastos**

Art. 16. Todos los años en la Junta general ordinaria que se celebrará en el mes de Diciembre, el Sindicato presentará a la Comunidad el presupuesto de gastos e ingresos para el siguiente ejercicio económico.

Art. 17. Entre los gastos figurarán tan solo los de carácter general que determinen las Ordenanzas y la Comunidad acuerde, debiéndose incluir además una partida para imprevistos, cuya cuantía no excederá del diez por ciento del total de los gastos presupuestados.

Los gastos particulares como apertura de caminos, reparación de sendas vecinales

y otros servicios de la misma índole, serán objeto de presupuestos especiales.

Art. 18. Los ingresos del presupuesto ordinario consistirán en el producto calculado del papel de multas que satisfagan los infractores de las Ordenanzas y Reglamentos, las indemnizaciones no reclamadas y el importe de los Repartos distribuidos equitativamente entre las tierras en la proporción siguiente: Las de marjal pagarán un tercio menos que las de huerta y éstas un doble más que las de serredal. Para este efecto servirá de tipo regulador el cuartón de hanegada o sean dos áreas ocho centiáreas de tierra huerta y se apreciarán como unidades enteras las fracciones que resulten a cada contribuyente.

También se acumularán a los ingresos los sobrantes del ejercicio anterior.

Art. 19. Los presupuestos supletorios o extraordinarios se acomodarán a lo proveniente respecto del ordinario.

Art. 20. La Comunidad, teniendo en cuenta la uniformidad de cultivo en el término, la división de la propiedad y el servicio comunal que prestan los caminos carreteros públicos; y en consideración a la costumbre establecida, podrá acordar un repartimiento general para atender a su conservación, reparo y mejora, debiendo entonces fijar en el presupuesto ordinario la cuantía a que alcancen y en la derrama que se

ejecutará juntamente con el reparto para sufragar a los gastos de oficina, guardería y demás servicios generales, se expresará la cuota que por uno y otro concepto corresponda a cada asociado.

Art. 21. El último día del año se cerrará la cuenta del presupuesto; en el mes de Enero rendirán cuentas el Recaudador, Depositario y Agente Ejecutivo, las cuales visará el Secretario-Contador y en el mes siguiente las examinará el Sindicato.

En las Juntas generales del mes de Diciembre se elegirá una comisión para revisar las cuentas del año actual y llenado que sea su cometido en el mes de Marzo, propondrá a la Comunidad lo que acerca de las mismas estime pertinente.

Las repetidas cuentas se expondrán a los comuneros durante todo el mes de Abril, adoptando la Comunidad respecto de las mismas los acuerdos que estime procedentes en la junta general del mes de Junio.

Art. 22. El Sindicato hará efectivas las cuotas de repartos no satisfechas y todos los débitos que resulten en pró de la Comunidad, por los procedimientos señalados a favor del Estado en la vigente Instrucción contra deudores morosos a la Hacienda pública.



## TÍTULO II

**Del Sindicato y Jurado de  
Policía Rural**

## CAPÍTULO I

**Del Sindicato**

Art. 23. El Sindicato por ministerio de la Ley, representa a la Comunidad de Labradores y tiene a su cargo la observancia de estas Ordenanzas, la ejecución de los acuerdos de la Comunidad y la práctica de los servicios que a su dirección se encomienden.

El Presidente en nombre del Sindicato podrá comparecer por sí o por medio de mandatarios ante los Tribunales y toda clase de Autoridades y Corporaciones para defender los intereses de los comuneros, sin necesidad de autorización especial de los mismos, siendo en tal caso, de cuenta de la Comunidad los gastos que se originen.

Art. 24. La corporación sindical se compondrá de nueve vocales propietarios y tres Suplentes elegidos directamente por la Comunidad en la junta general del mes de Diciembre.

Art. 25. La elección se verificará por

medio de papeletas escritas con los nombres y apellidos de los Vocales y Suplentes que deban votarse menos uno de los primeros que representará la minoría y cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan, según el padrón ordenado en el artículo 9.º

Art. 26. Las listas electorales formadas con arreglo al indicado padrón serán expuestas al público quince días antes de celebrarse la elección. En los diez primeros días formularán reclamaciones los interesados que se consideren agraviados y en los cuatro restantes resolverá sobre ellas el Sindicato, comunicándolo a aquellos.

Las expresadas listas estarán a disposición de los asociados para que puedan comprobar los sufragios que se emitan.

Art. 27. Cada grupo de cien electores podrá nombrar un Secretario escrutador, y para facilitar la elección si el Sindicato lo juzga necesario, constituirá dos mesas electorales formadas por lo menos de un presidente y dos o más secretarios escrutadores.

Art. 28. Los Síndicos que resulten elegidos se posesionarán de sus cargos el día 1.º del mes de Enero siguiente.

Art. 29. El cargo de Síndico durará cuatro años. Trascurridos que sean dos años se renovarán cuatro propietarios y un Suplente, al siguiente bienio los cinco y dos restantes y así sucesivamente.

Art. 30. El Sindicato en la sesión del primer día de Enero elegirá de entre los Vocales un Presidente, dos Vice-presidentes y un Interventor.

También nombrará las comisiones permanentes conforme al Reglamento.

Lo mismo hará en el caso de resultar vacante alguno de dichos cargos.

Los Vocales que desempeñen cargo deberán saber leer y escribir.

Art. 31. Para ser Síndico, se requiere ser varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y estar incluido en el padrón de la Comunidad.

Art. 32. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Podrá sin embargo, renunciarse por reelección, edad sexagenaria, cambio de residencia, desempeñar un cargo oficial gratuito o por cualquier otra causa justificada a juicio del Sindicato.

Se establecen las incompatibilidades de Presidente del Sindicato con todo cargo oficial que ejerza jurisdicción y de Vocal de aquella Corporación con el de alcalde o juez municipal.

Art. 33. El Reglamento determinará las obligaciones, atribuciones, responsabilidades y manera de proceder del Sindicato.

## CAPÍTULO II

### Del Jurado

Art. 34. El Jurado de Policía Rural que se instituye con sujeción a los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898, se compondrá de siete Vocales y cuatro Suplentes elegidos por la Comunidad.

Art. 35. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato debiendo además saber leer y escribir.

Art. 36. También como en el Sindicato, el cargo de Jurado es honorífico, gratuito y obligatorio; puede renunciarse por las mismas causas, se señalan iguales incompatibilidades, dura cuatro años y es renovable así mismo por bienios y en análoga forma.

Art 37. En el Jurado y sus Tribunales actuará de Secretario el que lo sea del Sindicato.

Art. 38. Se constituirá en Tribunal una vez al mes por lo menos con la asistencia del Presidente o Vice-presidente y del Secretario. Éste no tendrá voto.

Art. 39. Las cuestiones de hecho que se susciten entre los asociados con ocasión de los servicios que la Corporación Sindical realice, las infracciones de estas Ordenanzas, las contravenciones a los acuerdos del Sindicato

y a las disposiciones sobre policía rural del Presidente del mismo o sus delegados que lleven aparejada sanción penal, serán juzgados por el Jurado constituido en Tribunal, en juicio verbal y público celebrado en la Casa social de la Comunidad.

Art. 40. Si en un juicio se promoviese cuestión sobre legitimidad de la propiedad o servidumbre y de ella pueda depender el fallo del Jurado, no conocerá éste de aquélla y se limitará a amparar a los poseedores y perseguir a los detentadores, haciendo exclusión de las supuestas servidumbres fundadas en prácticas abusivas que las leyes no autorizan.

Si transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido cuestión previa ante la autoridad competente, el Jurado seguirá conociendo de la cuestión suscitada hasta la terminación del juicio.

Art. 41. Los juicios del Tribunal del Jurado se ajustarán a las reglas prescriptas en el art. 47 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906.

En los juicios cuyas infracciones se refieran a intrusiones o daños de ganados, formará parte del Jurado, un representante de los ganaderos con ganado amillarado nombrado por la Asociación general, Provincial o Junta local, a instancia de la Comunidad.

A dicho vocal deberá citársele con veinti-



cuatro horas de anticipación cuando menos, a la celebración del Tribunal, siendo voluntaria su asistencia al mismo y sin que su ausencia impida la celebración de aquél.

Art. 42. A los denunciados que no comparezcan por sí o persona autorizada, se les puede condenar en rebeldía imponiéndoles multa de una a cinco pesetas.

Si el denunciante no comparece, podrá suspenderse el juicio para el Tribunal siguiente y entonces se dictará el fallo, multándole en su caso con una hasta cinco pesetas.

Art. 43. Las notificaciones se harán al interesado y por su ausencia a algún familiar o vecino y si no tuviese domicilio conocido, se publicará un edicto en la tablilla destinada al objeto.

Art. 44. Los fallos que por unanimidad o mayoría dicte el Tribunal del Jurado son ejecutivos.

Contra los mismos puede recurrirse conforme a lo establecido en el art. 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906.

Art. 45. Un Reglamento especial señalará las funciones y responsabilidades del Jurado y sus relaciones con el Sindicato y los dependientes de éste.

## TÍTULO III

**De los servicios de Policía Rural**

## CAPÍTULO I

**De la guarda de campo***SECCIÓN 1.<sup>a</sup>***De la propiedad rústica**

Art. 46. Todas las fincas rústicas de este término municipal se consideran acotadas y cerradas, aunque no lo estén materialmente, conforme al art. 13 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, quedando en su consecuencia y salvo los derechos establecidos, prohibida en todo tiempo la entrada en ellas no solo a las personas sino a los animales y ganados, sin permiso del dueño o cultivador.

Para que estas autorizaciones se concipien válidas deberán darse por escrito o ponerlo previamente en conocimiento del Sindicato. Si son a favor de ganaderos o pastores llevarán el sello del Sindicato. Serán verbales si el propietario, usufructuario o colono no estuviera presente o dentro de la finca.

Cuando en un camino o senda tengan varios el dominio de servidumbre, no será va-

ledera la autorización que uno otorgue para transitar por ellas sin el asentimiento de los restantes interesados.

Los compradores o corredores de naranja podrán obtener una autorización especial para circular libremente por todas las fincas materialmente abiertas si lo solicitan del Sindicato sus principales o comerciantes de quienes dependan, siempre que los dueños no se opongan.

En la Secretaría del Sindicato se llevará un libro registro en el que se anoten todas las autorizaciones referentes a ganaderos o pastores y a compradores o corredores de naranja.

Como derivación de este artículo se fijan las prohibiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Penetrar a pié, en caballería o carruaje en finca ajena, sus servidumbres y anexos para atravesarlas, sentarse o cualquier otro pretexto como transitar por caminos y sendas sin derecho para ello, bajo multa de una a cinco pesetas, salvo lo dispuesto en la ley de Caza.

2.<sup>a</sup> Igualmente incurrirá en multa de una a cinco pesetas el dueño de caballerías o animales que por cualquier causa entrasen en finca de otro.

3.<sup>a</sup> Así mismo se corregirá con multa de una a veinticinco pesetas al ganadero cuyo rebaño de reses lanares en todo o en parte entrase en heredad ajena, no causando daño

o causándolo inferior a cinco pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que se deduzca al pastor o rabadán con arreglo a la prohibición primera de este artículo.

4.<sup>a</sup> También se aplicará multa de una a diez pesetas al dueño del ganado lanar que transitase por sendas y caminos particulares o apacentase en márgenes o cauces de las acequias sin causar daño o causándolo inferior a cinco pesetas.

Art. 47. Los dueños de toda clase de ganados que apacenten por el término se inscribirán en un libro registro, que se llevará en las oficinas del Sindicato, en el que harán constar los extremos siguientes:

1.<sup>o</sup> Clase y número de cabezas de que conste el ganado.

2.<sup>o</sup> Alteraciones que experimente en número mayor de diez cabezas, si es lanar o cabrío y de tres si es vacuno.

3.<sup>o</sup> Conductores o pastores encargados de apacentarle y su reemplazo por otros.

Art. 48. Todo ganadero que adquiera o venda un ganado, deberá ponerlo en conocimiento del Sindicato dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra-venta, introducción o salida del término.

Las infracciones de este artículo y del anterior se castigarán con multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 49. Se garantiza a los dueños el derecho al aprovechamiento exclusivo de los

productos de sus propiedades y en su virtud se impondrá:

1.º Multa de una a cinco pesetas por recoger caracoles, extraer lombrices, coger nidos o ratas, y rebuscar naranjas, racimos de uva, espigas u otros restos de frutos o aprovechamientos, aunque estén levantadas las cosechas.

2.º Multa de una a diez pesetas al que segare forrages naturales o broza o hiciere rozos de tierra (ragud).

3.º Multa de una a quince pesetas, al que recogiere frutos caídos.

4.º Multa de una a veinte pesetas, al que rebuscare leña, broza, cañas, ramaje, materiales propios para ser quemados en hormigueros (peltret), estiercol, pajas, despojos de toda clase de arbolados y plantíos o cualquier otro objeto de utilidad.

5.º Multa de una a veinticinco pesetas al que cogiere fruto del árbol o planta, legumbre de la mata, hortaliza de la tierra, segare forrages cultivados o cualquier clase de cereal o simiente.

Art. 50. Para precaver los menoscabos y daños que puedan sobrevenir a las heredades, se prescribe:

1.º Que las márgenes medieras tengan por lo menos de altura diez centímetros sobre la rasante del campo más elevado y el ancho de veinticinco centímetros en su base.

En evitación de sorriegos, la anchura con-



signada anteriormente deberá ser mayor a medida que lo exija la permeabilidad de la tierra.

2.º Que no se cercenen ni acoten las márgenes medieras sin anuencia del vecino.

3.º Que las zanjas medieras sean monda-  
das a lo largo y por mitad entre los dueños de las dos heredades colindantes de forma que resulte igual el aprovechamiento del fango o tarquín.

4.º Que bajo ningún pretexto se elabore en los lados u orillas de los caminos y sendas particulares a fin de que no se estrechen u ocasionen desprendimientos.

5.º Que se planten liliáceas u otros vegetales, claven estacas, depositen piedras, escombros o materiales de ningún género o entorpecimiento alguno en los cauces de las acequias, azarbes o escorredores, situados junto a los caminos, sendas y márgenes y en el lado opuesto a éstos de forma que desvien las aguas corrientes y puedan producir socavones y mermas en el talud de dichas márgenes.

6.º Que no se disparen armas de fuego sobre los sembrados, plantíos y árboles, ni sobre ellos se arrojen piedras u otros objetos que puedan causar perjuicios.

Art. 51. Todos los asociados que tuvieren noticia de alguna infracción de estas Ordenanzas, están obligados a denunciarla y a

prestar auxilio a los que trataran de poner término a ella o evitar su comisión.

Si el infractor opusiera resistencia será detenido y entregado a la autoridad.

Art. 52. Igualmente será presentado a la autoridad local para que ante ésta haga la manifestación de su estado civil, el individuo que no siendo conocido cometiera una infracción.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

### De los animales y ganados

Art. 53. Se prohíbe que circulen por el término las caballerías sin ronzal, las reses vacunas sin cencerro y los ganados lanar y cabrío, sin una esquila (piquerol), por cada diez cabezas o fracción de este número.

Art. 54. Los dueños de caballerías dedicadas al acarreo de naranjas deberán llevarlas con bozal al penetrar en las heredades y al transitar por las sendas que puedan ocasionar daño en el arbolado o cosechas de fincas colindantes.

Art. 55. Los ganados de todas clases serán conducidos por mayores de diez y seis años.

Las reses vacunas o cabrías que no formen rebaño, apacentarán atadas.

Art 56. Queda prohibido que apacenten o pernocten en el término los ganados forasteros sin conocimiento previo del Sindicato.

Art. 57. Los palomares se cerrarán durante las épocas de la sementera y mientras las mieses existan en las eras.

Queda prohibido que las gallinas, patos y demás aves de corral, salgan de la propiedad de su dueño o que penetren en heredad ajena.

Art. 58. También se prohíbe que se excite a los enjambres de abejas, y que se sitúen colmenares en las inmediaciones de las vías públicas.

Art. 59. Igualmente se prohíbe maltratar a los animales de labor o de otra especie de forma que por su castigo pueda inferirse daño a las personas o en las cosas.

Art. 60. Las caballerías, ganados o animales de cualquier clase que se hallaren abandonados en el campo, serán recogidos y entregados a sus dueños satisfaciendo las multas e indemnizaciones que se les hubiese impuesto o prestando garantía de las en que podían incurrir.

### *SECCIÓN 3.<sup>a</sup>*

#### **De los Agentes de Guardería**

Art. 61. De conformidad con lo preceptuado en el apartado primero del art. 3.<sup>o</sup> de

la Ley de 8 de Julio de 1898 y el art. 8.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, se crea:

1.º Un cuerpo armado de guardas rurales de servicio permanente, para la vigilancia de las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

2.º Otro de la misma condición para el cuidado y policía de los caminos rurales que presten servicio diurno en días laborables.

Art. 62. En los presupuestos ordinarios se consignarán las cantidades que se designen para los servicios de guardería expresados en el artículo anterior, así como el número de guardas y sus haberes con sujeción al Reglamento.

Art. 63. Aparte del personal retribuido, podrá el Sindicato nombrar de entre los asociados cierto número de guardas particulares jurados gratuitos, los cuales como los antiguos Alcaldes de Hermandad, prestarán los servicios de vigilancia y policía rural donde quiera se hallen, ayudarán a los guardas y protegerán a los asociados que demanden su auxilio.

Art. 64. Las plazas de guardas establecidas en el artículo 61, serán provistas mediante concurso con arreglo al Reglamento en el que se expresará su organización respectiva, deberes y responsabilidades.

Art. 65. Se solicitarán del Sr. Gobernador civil de la provincia las licencias de ar-

mas gratuitas para los dependientes armados de la Comunidad y su Sindicato, como subrogado del Ayuntamiento, y por el carácter de agentes de la Autoridad que les atribuye el art. 11 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906.

## CAPÍTULO II

### **De los caminos rurales y policía de las sendas**

Art. 66. Excepción hecha de las carreteras del Estado de esta ciudad al Grao de la misma, a Villarreal y a Nules que reemplazarán a los antiguos caminos vecinales y el trayecto del camino de la Estación a cargo del Ayuntamiento, se comprenden bajo la denominación de caminos rurales los que, a partir de la población cruzan su término, sus afluentes y travesías, y en general, todos los carreteros dedicados desde inmemorial al constante servicio público.

Para la comunicación y transporte en el término existen otras vías complementarias de las anteriores que afectan a cierto número de interesados llamadas sendas-vecinales o de herradura y sendas de regantes o de paso.

Se hace por consiguiente exclusión de las carreteras y sendas de servicio particular

construídas por sus dueños dentro de sus propiedades o que pasan por campos ajenos.

Los caminos rurales son:

- 1.º Camino de la Estación o de Onda.
- 2.º Idem Llombay.
- 3.º Idem de La Cosa.
- 4.º Idem de Castellón.
- 5.º Idem de Valencia.
- 6.º Idem de Santapau.
- 7.º Idem de Ecce-Homo.
- 8.º Idem de Artana.
- 9.º Idem Hondo o de Juan Rodrigo.
10. Idem de La Rechenta.
11. Idem de Sedre.
12. Idem de Les Tancaes.
13. Idem de Carnicer o de la Seca.
14. Idem de Ballester.
15. Idem del Marchalet.
16. Idem de Virrangues.
17. Idem del Mar de Villarreal
18. Idem de Barberán o Almecías.
19. Idem de Baix.
20. Idem de Churros.
21. Idem de la Coixa.
22. Idem De Salines.
23. Idem de Marche.
24. Idem del Caminás.
25. Idem Viejo del Mar.
26. Idem de Las Monjas.
27. Idem de Cuarts.
28. Idem de la Chamuza.
29. Idem de Bandechats.

30. Camino del Palmeral.
31. Idem del Sedén del Palmeral.
32. Idem De la Closa.
33. Idem Sedeñ de Santapau.
34. Idem de La Grandona.
35. Idem del Molino del Arroz.
36. Idem de La Cantera de Vora-Riu.
37. Idem Viejo de Villarreal.
38. Idem del Barón.
39. Idem del Corrent.
40. Idem de Carloy.
41. Idem de Sedén del Molí Palau.
42. Idem Sedén de la Raya de Villarreal.
43. Idem Raya de Villarreal (mediero).
44. Idem Raya de Nules (idem).

Art. 67. Los caminos carreteros de propiedad privada que se hallen en buen estado de viabilidad y se enlacen o desemboquen por sus extremos con otros caminos carreteros públicos, la playa o alguno de los ríos Mijares o Seco, podrá la Comunidad acordar declararlos de servicio comunal siempre que sus interesados lo soliciten y renuncien expresamente al dominio y demás derechos reales sobre los mismos.

Art. 68. En los caminos rurales el tránsito es público; en las sendas de herradura está limitado a los que las utilicen en los servicios rurales para la entrada y salida en sus heredades, para dirigirse a algún camino con el que enlacen aquellos o a una senda de paso que conduzca a los predios de los

transeuntes, y en las de paso es privativo de los interesados por razón del riego, sus dependientes o jornaleros y cuantos por causa justificada hayan de ir o venir de las propiedades de aquéllos.

Art. 69. Por los caminos carreteros se puede transitar en toda clase de vehículos, por las sendas vecinales en caballería y por las de paso a pié solamente.

Art. 70. El Sindicato cuidará de que no se estrechen los caminos rurales, que las sendas vecinales tengan en su corona el ancho por lo menos de ochenta y cinco centímetros y las de paso cuarenta y dos.

Art. 71. Cuando para el servicio de las sendas vecinales no baste la latitud determinada en el artículo anterior, por las condiciones especiales del terreno que atraviesen, el Sindicato podrá ensancharlas hasta el total de un metro a costa de los interesados en las mismas.

Art. 72. Los dueños de fincas confinantes en las sendas vecinales no podrán espalmar su talud ni depositar piedras, tierras o fangos sobre su superficie, de manera que produzcan desniveles o dificulten el tránsito.

Art. 73. Las sendas de paso deberán estar transitables constantemente y al efecto su firme se conservará siempre uniforme en cuanto a su rasante y anchura mínima fijada en el art. 70 sin formar lomo o desigualdades



pronunciadas, ni tener mermas en sus lados u orillas.

Art. 74. Para recomposición de los caminos rurales se estará a lo que se acuerde por virtud de lo establecido en el art. 20 de estas Ordenanzas; las sendas vecinales deberán conservarlas los propietarios o colonos de las heredades en cuyo linde se hallen establecidas y se recompondrán de cuenta de los interesados en las mismas y las de paso de regantes tendrán la obligación de mantenerlas en las condiciones prevenidas en el artículo anterior, los dueños o arrendatarios de los predios a que pertenezcan.

Art. 75. Cuando las sendas vecinales requieran ser rectificadas no podrán efectuarlo los dueños de terrenos colindantes sin previamente haberse puesto de acuerdo, dando a su vez conocimiento al Sindicato, quien lo autorizará si con la reforma no se perjudica el tránsito.

Art. 76. Toda senda se reputará mediera mientras no existan signos aparentes y ostensibles que acrediten lo contrario.

Art. 77. La construcción o apertura de caminos carreteros y la recomposición y reforma de las sendas vecinales se acordará en junta especial de interesados, conforme al art. 13 de estas Ordenanzas.

Tan solo para los trabajos anteriormente expresados se aceptará la prestación personal.

Art. 78. El que se apropiare de parte de un camino público incurrirá en la multa de diez a veinticinco pesetas y los gastos que la reivindicación ocasione si en el plazo que se le señale no deja el infractor las cosas en el ser y estado que antes se encontraban.

Art. 79. Por lo que interesa a la conservación queda prohibido:

1.º Laborear en los escarpes o taludes interiores de los caminos y verificar operaciones de cultivo fuera del terreno de propiedad particular.

2.º Rasca y extraer tierras, polvo o piedras de los caminos y sendas vecinales, como así mismo todo arrastre directo sobre ellos de maderas, ramajes y otros objetos que los deterioren.

3.º Practicar cortaduras y boquetes o portillos de desagüe en las márgenes de los caminos y en las sendas.

Los dueños o colonos de fincas que viertan los sobrantes del riego en escorredores formados al costado del camino, vendrán obligados a tenerlos constantemente limpios y en buen estado, sin espalmar la parte recayente a dicha vía.

Si los escorredores referidos fuesen motivo de abusos por parte del cultivador que redunden en perjuicio del camino o de la salud pública, se estrechará o cegará el recipiente a costa del infractor, si con ello se beneficia el camino.

4.º Impedir el libre curso de las aguas que provengan del camino, haciendo zanjas o calzadas o elevando el terreno en las propiedades inmediatas.

5.º Marchar por distinto paraje del señalado al efecto cuando se ejecuten en los caminos obras de reparación.

Art. 80. Los sorriegos en los caminos por tener algún predio vecino sucias las acequias contiguas o sus márgenes en mal estado, no siendo su dueño el regador, motivará la imposición al mismo de multa que no exceda de cinco pesetas.

Las sorregadas por filtraciones fáciles de observar y de obstruir, o por orificios o toponeras en las fronteras de los campos que se rieguen, se castigarán con multas de dos a diez pesetas; pero si el agua saltase por la margen, podrá la multa ascender a veinticinco pesetas.

Para que un sorriego se considere infracción, deberá producir daño en la vía, median-do a la vez descuido o falta de diligencia en el regador, sin perjuicio de la responsabilidad que como regante pueda corresponderle ante el tribunal de aguas.

Los infractores de este artículo, vendrán obligados a ejecutar los reparos y operaciones que se les ordene para evitar su repetición.

Art. 81. Por lo que afecta al tránsito se prohíbe:

1.º Estacionar por la noche carruajes en los caminos, pudiendo hacerlo durante el día siempre que no se embarace el tránsito.

2.º Que las caballerías y carruajes se lleven corriendo a escape a la inmediación de otro de su especie o de personas que vayan a pié singularmente donde por resultar angosta la vía haya exposición de un atropello.

Los carruajes marcharán al paso de las caballerías en todos los puentes y no podrán dar vuelta sobre los mismos.

3.º Hacer acopios de estiércol, piedra u otros efectos, y los que aparezcan, siendo ignorado su dueño, serán conducidos a un depósito destinado para ello y vendidos como cosas abandonadas con arreglo al art. 615 del Código civil; pero si con anterioridad a la venta se averigua el infractor, se condenará a éste a satisfacer los gastos ocasionados en el transporte, o a la limpia y separación correspondiente si los efectos de referencia permanecieran todavía en el camino.

No obstante, el cultivador de un campo que por no tener facil acceso a él necesitara depositar provisionalmente sobre el camino materiales de construcción, abonos, ramaje, broza u otros objetos, lo hará sin entorpecer el tránsito y por el tiempo indispensable para retirarlos.

4.º Plantar o formar setos o cercas que dificulten el tránsito por los caminos y sus

cajeros y por las sendas con árboles, arbustos, zarzas, ramaje, pitas, matorrales, ribazos o paredes. Los estorbos de este género que aparezcan, serán cortados o destruídos por cuenta del dueño si éste no lo verifica en el término que se le prevenga.

El Sindicato está facultado para hacer uso de los derechos que conceden a los propietarios los arts. 591 y 592 del Código civil, contra los que planten cerca de los caminos y sendas árboles y arbustos a menos distancia de dos metros o cincuenta centímetros respectivamente, considerando los naranjos como árboles altos, y para reclamar la corta de las ramas del arbolado de un predio que se extienda sobre alguna de las vías expresadas.

Mas que para que las sendas vecinales presten a las fincas, en cuyo beneficio están establecidas, el servicio que reclaman las necesidades de la agricultura, principalmente por la introducción de abonos y extracción de cosechas a lomo de las caballerías, deberán tener una zona suficiente a cada lado completamente expedita y libre de todo obstáculo que facilite el paso de las cargas con serón.

Los árboles plantados en las inmediaciones de los caminos o sendas que amenacen caerse con peligro de los transeuntes, deberán ser arrancados inmediatamente.

Art. 82. Cuando en un camino se en-

cuentren las caballerías, ganados o carruajes por marchar en dirección opuesta, cada uno tomará su lado derecho, y si a pesar de ello no fuese posible verificar el cruce por la estrechez de la vía, retrocederá el que se halle a menos distancia del puesto en que sin exposición pueda efectuarse.

Si se trata de una senda, al encontrarse dos caballerías cederá el paso la que vaya descargada; pero si en ambas concurren igualdad de circunstancias, tomará la senda la que marche en dirección al poblado.

En las sendas que existan apartaderos se hará uso de ellos y caso contrario, a no haber otro medio fácil, se penetrará en el predio colindante siempre que no se cause daño.

Art. 83. Lindante con los caminos y sendas no se podrá construir edificio alguno, tapia, puente, alcantarilla ni obra alguna, ni hacer elevaciones de terreno, ni escavar o abrir zanjas u hoyos sin la correspondiente licencia.

Art. 84. Los propietarios de fincas que lindan con los caminos rurales o sendas y tengan zanjas u hoyos excavados junto a ellos, vendrán obligados a reponer los desprendimientos que en aquéllos ocurran.

Si dichos hoyos o zanjas existentes no se utilizaren para riego o escurredores, deberán ser cegados por los dueños o a sus cos-

tas por el Sindicato, caso de no verificarlo en el plazo que se les señale.

Las repetidas zanjas u hoyos que satisfagan necesidades reconocidas para el cultivo de los predios en donde estén formados, deberán reducirse en su anchura y profundidad a lo estrictamente indispensable para el servicio que presten en beneficio de las vías contiguas y la seguridad del tránsito por las mismas.

Art. 85. Tampoco se podrá construir, a tenor del artículo 590 del Código Civil cerca de los caminos y sendas sin previo dictámen pericial, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan con el vapor o fábrica que por sí misma o por sus productos sean peligrosos o nocivos.

Art. 86. El Sindicato conservará y mejorará los abrevaderos existentes para uso de las caballerías en la linde de los caminos y construirá otros en donde hagan falta.

Art. 87. Los caminos deberán ser provistos de sus correspondientes puentes y desagües.

A sus costados se formarán cunetas en donde no lo impida la estrechez o disposición defectuosa de la vía.

El que deforme, destruya o rellene parte de alguna cuneta, incurrirá en multa, contrayendo la obligación de reponerla.

Art. 88. El Sindicato tendrá, respecto de

la seguridad personal, en los caminos y sendas, las atribuciones y deberes que las Ordenanzas Municipales de Burriana señalen al Ayuntamiento sobre las vías públicas.

Art. 89. El Reglamento prescribirá las funciones del personal afecto a los caminos y la manera de atender a la composición de los caminos y sendas.

### CAPÍTULO III

## De la seguridad

Art. 90. Se prohíbe que en las eras donde existan depósitos de mieses o paja, se enciendan fósforos o cualquier sustancia inflamable, así como tener hornillos con fuego y disparar armas en sus inmediaciones.

Art. 91. También se prohíbe quemar rastrojos u otros productos del campo mientras no sea de día, cuando no haga viento y con las debidas precauciones y encender combustibles en las proximidades de los pajares, leñeros, hacinamientos de cañas o depósito de otro género de materiales propensos a la cremación.

Art. 92. Cuando ocurra un incendio en despoblado, la persona que lo advierta, dará cuenta del siniestro al Presidente del Sindicato, quien a su vez lo pondrá en conocimien-



to de las Autoridades para los efectos de su extinción.

Art. 93. Queda prohibido extraer materiales del lecho del río hasta la distancia de diez metros de las márgenes.

Art. 94. El Sindicato dispondrá la desaparición de los estorbos que existan en el cauce susceptibles de ocasionar desbordamientos o inundaciones en daño de las propiedades y peligro de las personas.

En su consecuencia de conformidad con el art. 31 de la Ley de 13 de Junio de 1879, queda prohibido en el álveo del río verificar labores u obras que en caso de avenida puedan desviar la corriente natural de las aguas con perjuicio de tercero.

Art. 95. La Corporación Sindical, secundando lo prescrito en el art. 52 de la Ley antes citada, protegerá las defensas consistentes en plantaciones, estacadas o revestimientos que los dueños de predios confinantes con el río ejecuten contra las avenidas en las márgenes amenazadas de desbordamiento.

Art. 96. Se prohíbe tomar el baño y remover el cieno en las balsas que se formen en el río y lavar y fregar como no sea en agua corriente.

## CAPÍTULO IV

**De la salubridad**

Art. 97. Los animales muertos no podrán abandonarse sobre la vía pública, terrenos comunes o de propiedad particular, ni arrojarse a las balsas o a las acequias. Deberán ser enterrados en la propia heredad o en el cauce del río en punto separado de las viviendas y vías públicas y distante un kilómetro de la población, en fosos donde se cubran con una capa de tierra de un metro de espesor.

Art. 98. No se permite en ninguna heredad los depósitos de aguas pantanosas o encharcadas que puedan descomponerse, ni curar cáñamo en balsas que disten menos de un kilómetro del poblado ni situar en las inmediaciones de los caminos materia alguna en estado de descomposición.

Art. 99. Queda prohibido el tránsito y circulación por el término, de animales y rebaños atacados de enfermedades contagiosas, bajo multa de quince a veinticinco pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan deducirse.

Los dueños deberán ponerlo en conocimiento del Presidente del Sindicato, quien dispondrá su inmediato reconocimiento, la

completa incomunicación de los animales enfermos y en su caso el señalamiento de un coto aislado para pastar, procediendo al mismo tiempo a la averiguación de las causas de la enfermedad, para en su vista adoptar las medidas que se juzguen procedentes en evitación de mayores consecuencias.

Art. 100. Como medida sanitaria el Sindicato estimulará dentro del círculo de sus atribuciones, y procurará por los medios que estén a su alcance, la desecación de las charcas y el saneamiento de los focos de infección existentes o que se formen en el término.

## TÍTULO IV

### **De otros servicios**

Art. 101. La Comunidad por sí sola o asociada a otras Corporaciones análogas, podrá establecer todos aquellos servicios generales que estime convenientes para el fomento y progreso de la agricultura y para la defensa y desarrollo de los intereses comunales.

A este efecto y a medida que las necesidades lo reclamen y el estado económico de la Comunidad lo consienta, se implantarán, entre otros, los siguientes:

1.º Formación de una biblioteca agraria por donativos, suscripciones y compra de libros útiles a la agricultura e industrias rurales.

2.º Estudios agrícolas mediante conferencias y academias nocturnas para la enseñanza y difusión de los conocimientos sobre las cosas del campo.

3.º Servicio agronómico, que comprenderá: 1.º Campo de experimentación rural de cultivos, abonos, simientes y maquinaria agrícola. 2.º Gabinete de análisis químico. 3.º Estación metereológica y 4.º Prevenciones y defensas contra heladas, granizos y plagas de las plantas.

## TÍTULO V

# Sanción penal

### CAPÍTULO I

## Responsabilidades

Art. 102. Son responsables además de los autores de toda acción u omisión penadas por estas Ordenanzas, los instigadores, cómplices y auxiliares.

Art. 103. Las cabezas de familia responden pecuniariamente de los actos imputables

a los que estén bajo su potestad y por lo tanto responderán los padres y tutores de los hijos y pupilos respectivamente.

También los amos responderán de sus criados, dependientes o encargados, cuando las infracciones no sean de carácter personal.

En estos casos serán citados los responsables subsidiarios.

Art. 104. Si dos o más personas cometen una infracción mancomunadamente, las multas que se impongan se entenderán individuales y las indemnizaciones solidarias.

Art. 105. Para apreciar el grado de penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias personales que concurren en los infractores, las especiales del hecho y si éste ha sido cometido durante el día o por la noche.

Art. 106. Las penas llevarán necesariamente la imposición de los gastos y costas que se causen por reconocimientos, peritaciones y demás diligencias que deban retribuirse, y las sustracciones, daños o perjuicios, la consiguiente devolución, reparación o indemnización.

También se impondrá en toda condena que lo requiera, la pérdida o comiso de los útiles, herramientas o efectos que hayan servido de instrumento para cometer la infracción.

Art. 107. Toda contraversión de las Ordenanzas que no tenga penalidad expresamente marcada, se corregirá con multa de

una a quince pesetas, en proporción a la gravedad de la falta.

Art. 108. También se incurrirá en responsabilidad por la ejecución de hechos que, aunque no estén previstos en las presentes Ordenanzas, se consideren dignos de represión.

## CAPÍTULO II

### Indemnizaciones

Art. 109. Para apreciar el valor de las sustracciones y daños que se ejecuten en las fincas de los asociados y en los caminos rurales, se atenderá a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los instrumentos y útiles de labranza u otros objetos se apreciarán según su clase y estado.

2.<sup>a</sup> Los frutos, alfalfa, forrages, paja, leña y otros productos, se calcularán según el precio medio que alcancen en el mercado.

3.<sup>a</sup> Cada haz o gavilla de leña, ramaje o cañas u otros productos semejantes, que se extiendan, estando amontonados, se indemnizará con la cuarta parte de su valor.

4.<sup>a</sup> La tierra extraída se estimará cada carga por el valor de diez metros cuadrados que tengan el terreno de la heredad que aquella pertenezca.

Si la tierra está depositada, dos pesetas cincuenta céntimos, y el fango o tarquín extraído o que se extraiga de las zanjas, de una a dos pesetas.

5.<sup>a</sup> Cada carga de broza o rozos hechos en finca agena, sus márgenes o regaderas, se indemnizará con dos pesetas.

6.<sup>a</sup> El que atraviere cualquier campo, estando la tierra blanda, pagará cinco céntimos por pisada y dos si se halla en sazón.

7.<sup>a</sup> Cada pisada de caballo, mulo, asno o buey en tierra blanda, importará cinco céntimos y dos si se halla en estado de poderse trabajar.

8.<sup>a</sup> Cada braza en cuadro, o sean nueve palmos cuadrados de superficie de tierra que blandee un ganado lanar o cabrío, se indemnizará con veinticinco céntimos si la tierra está blanda, la mitad si está en sazón y la cuarta parte si está seca, considerando diez pisadas de ganado lanar o cabrío por cada palmo cuadrado si es de paso, una tercera parte más si es de traviesa y el doble si es de repaso.

9.<sup>a</sup> Cada ojo vástago de naranjo comido, roto o inutilizado por animales o ganados, importará diez céntimos si aquellos no llegan en número a la mitad de los que tiene el árbol; però si pasan, se abonará el valor entero del árbol en la proporción siguiente: El que tenga un año o menos, de una a cinco pesetas; el de uno a dos años, de cinco a quince pese-

tas; el de dos a tres años, de quince a veinticinco pesetas; el de tres a cuatro años, de veinticinco a cincuenta pesetas, y el de mayor edad, de cincuenta a setenta y cinco, según su porte y estado de desarrollo.

Todo ingerto de árbol o arbusto roto en su base o comido por ganado o animales, será indemnizado con una peseta si está hecho con pié borde o de estaca y con cincuenta céntimos sobre vástago unido a otro árbol.

10. Cada ojo de frutal se estimará en cinco céntimos si los inutilizados no llegan a la mitad; pero si pasan se abonará el valor del árbol, estimándole de una a cincuenta pesetas según su edad, desarrollo y clase. Esta misma regla se observará en las demás especies de arbolado, apreciándose en la mitad del valor si no estuviesen ingertados.

11. Los vástagos de viña se indemnizarán a razón de diez céntimos y si los inutilizados exceden de la mitad del número que tenga la cepa, se abonarán dos pesetas.

12. Cada planta de maíz inutilizada se indemnizará con seis céntimos y dos si el perjuicio no interesa al núcleo que suministra las hojas, fruto y cabo.

13. Cada ojo de trigo comido o quebrado importará uno o dos céntimos, según que el núcleo permanezca o se inutilice.

14. Los vástagos de las plantas de melones, calabazas, pepinos, tomates, pimientos, berengenas y otras análogas se apreciarán en



dos céntimos y si el número de los perjudicados supera a la mitad de los de la planta, se indemnizará con cincuenta céntimos a una peseta, según su desarrollo.

15. Las matas de alcachofas, se valuarán de una a tres pesetas; las de coles, veinticinco céntimos; las de escarola, lechuga y demás hortalizas, diez céntimos; las de habas, habón, guisantes y habichuelas enanas, cinco céntimos; las de habichuelas trepadoras, de diez a veinticinco céntimos, y las llamadas de algarroba, de cincuenta céntimos a cinco pesetas, según su crecimiento.

16. Las talas, cortas de ramaje, inutilización de plantas de que no se ha hecho especial mención y otros daños en el terreno y productos de las heredades no enumerados en estas reglas, se ajustarán a las mismas por su analogía y si necesario fuere, serán avaluadas mediante tasación pericial.

17. En los sorriegos a particulares se atenderá al cultivo, estado de la finca perjudicada y precio de los jornales en la plaza para computar la cuantía del daño.

18. En las sorregadas de los caminos se tendrán en cuenta la distancia de los ríos, orilla del mar o punto donde existan materiales para su recomposición, por la vía practicable más corta y el mayor o menor tránsito por el punto perjudicado.

Art. 110. El Sindicato nombrará dos peritos prácticos (apreadores) encargados de ve-

rificar los reconocimientos y justiprecios de sustracciones, daños y perjuicios.

Art. 111. El Presidente del Jurado designará los peritos y facultativos que juzgue necesarios para intervenir en una tasación de daño o sustracción inmediatamente que llegue a su conocimiento el hecho que exija los servicios periciales, cuyo cometido será desempeñado dentro de los tres días siguientes, dando cuenta del resultado obtenido.

Art. 112. Los peritos verificarán los avalúos según su leal saber y entender, si bien atemperándose a las reglas establecidas en el art. 109.

Art. 113. Las dietas que devenguen los peritos y no cobren de los obligados a su pago, serán satisfechas conforme al Reglamento, de los fondos de la Comunidad.

Art. 114. Las indemnizaciones en beneficio de la Comunidad o las en que no sea posible determinar la persona perjudicada, ingresarán en los fondos de la misma.

Art. 115. También se dará el propio destino a las indemnizaciones en favor de particulares, cuyos interesados renuncien su percepción en el acto del juicio o al tiempo de hacerles entrega de su importe el dependiente del Sindicato encargado de ello.

Art. 116. El asociado que sufra alguna sustracción o daño en su propiedad rústica, deberá denunciarlo en la Secretaría del Sindicato dentro de las veinticuatro horas si-

güentes a la de haber tenido conocimiento del hecho.

Transcurrido dicho plazo no tendrá derecho a ser indemnizado.

Art. 117. El propietario o cultivador que necesite dejar provisionalmente en el campo la cosecha recolectada de frutos o granos, deberá avisar a los guardas para tener derecho a la indemnización en caso de sustracción o daño.

Art. 118. El importe de los daños causados en los predios rústicos en su terreno o en los productos comprendidos en los casos 2.º, 3.º, 9.º y 10 al 16 inclusive del artículo 109 de estas Ordenanzas y el de las sustracciones de los incluidos en el art. 49 de las mismas, serán satisfechos por los guardas de campo cuando no se averigüe el autor.

También responderán los guardas mediante tasación pericial de las sustracciones y daños verificados en todo género de animales domésticos, granos, productos del campo, abonos y aperos de labranza depositados en los edificios rurales o alquerías cuando sus dueños entreguen las llaves de las mismas al cabo de los guardas de la Comunidad.

En caso de sustracción deberá acreditarse por el interesado la preexistencia de la cosa que se reclame.

Art. 119. De conformidad con el art. 22 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, se establece un seguro de mútua indemnización

para precaver los daños ocasionados con motivo de talas de árboles o arbustos, inutilización de plantaciones o setos vivos y de cosechas, incendios de mieses u otros productos agrícolas existentes en los campos sin ser conocido su responsable o que averiguado éste sea insolvente, o por causa ignorada.

Dichos daños serán apreciados por los peritos y reintegrados los comuneros damnificados con cargo al capítulo de gastos imprevistos.

Art. 120. No corresponderá indemnización de un daño cuando sea motivado por inundación, causa mayor o accidente atmosférico.

### CAPÍTULO III

## **Exacción**

Art. 121. Las resoluciones del Tribunal del Jurado, como inmediatamente ejecutivas, se comunicarán al presidente del Sindicato, que es según la Ley y su Reglamento el ejecutor de los fallos de aquel, y se notificarán a los multados.

A este fin el Secretario, con referencia al libro de sentencias, expedirá certificación de las ejecutorias recaídas con el visto bueno del señor Presidente del Jurado.

Esta certificación se librará el sexto día de la notificación del fallo.

Art. 122. El Presidente del Sindicato a continuación de las certificaciones de la sentencia y en el mismo día que las reciba, decretará la vía de apremio contra los bienes del multado.

Art. 123. Con arreglo al art. 54 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, la Comunidad opta para la ejecución de las multas impuestas por el Jurado, por el procedimiento previsto en la vigente Instrucción contra deudores morosos a la Hacienda pública, a cuyo efecto nombrará el Sindicato un Agente ejecutivo, quien seguirá dicho procedimiento con las limitaciones contenidas en las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del mencionado artículo del citado Reglamento.

Art. 124. Las multas se harán efectivas en el papel especial de multas, y las indemnizaciones en efectivo metálico.

Art. 125. Conforme a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, los multados que resulten insolventes, sufrirán por el importe de las multas, indemnizaciones y gastos que les hubieren sido impuestos, el arresto menor personal subsidiario a razón de un día por cada cinco pesetas o fracción de ellas que dejen de satisfacer.

A dicho efecto, declarada la insolvencia en el expediente de apremio, el Presidente del

Sindicato comunicará al Juez municipal la certificación del fallo y el expediente de insolvencia para que éste decrete el expresado arresto.

Art. 126. Si la cuantía de los daños o perjuicios no se hubiese fijado en el fallo, se procederá a su justiprecio y liquidación en expediente que instruirá el Presidente del Sindicato y someterá al Jurado.

### **Disposición adicional**

Art. 127. Quedan derogadas las Ordenanzas de Policía rural de Burriana y cuantas disposiciones hubiese dictado el Ayuntamiento o el Alcalde que contravengan a las presentes, quedando subsistentes en concepto de supletorias de éstas, respecto de todo aquello que no se hubiese previsto.

### **Disposición transitoria**

Las modificaciones referentes al Jurado de que se hace expresión en los arts. 34 y 36 de las Ordenanzas, no tendrán efecto hasta el 1.º de Enero de 1907 y a fin de que en lo sucesivo queden normalizadas las renovaciones de Suplentes, ocho días antes de la elección de Jurados que ha de tener lugar en el próximo Diciembre, el Sindicato verificará pública-

mente un sorteo de entre los tres Suplentes que se eligieron en el bienio anterior para que cese el que en suerte le corresponda y en lo sucesivo se renueven los dos suplentes que a cada bienio corresponda.

---

---



# Reglamento

*para el Sindicato y Jurado de la  
Comunidad de Labradores del término  
de Burriana  
y los servicios de Guardería  
y Caminos rurales*



## CAPÍTULO I

### **Del Sindicato**

ARTÍCULO PRIMERO. El Sindicato en la primera sesión que celebre elegirá los cargos de Presidente, Vice-Presidentes e Interventor, procediendo seguidamente al nombramiento de comisiones permanentes de Hacienda, Guardería y Caminos y las demás que requieran los servicios que se organicen, sin perjuicio de nombrar, además, cuantas comisiones especiales tenga por conveniente para la evacuación de asuntos concretos de interés para la Comunidad, cesando terminado que sea su encargo.



Art. 2.º Las comisiones tendrán el carácter informativo; las permanentes se compondrán de tres Vocales cada una y las especiales del número que se acuerde.

De la de Hacienda formará parte el Interventor y será Presidente de cada una el Vocal que ocupe cargo preferente en el Sindicato y en su defecto el de mayor edad.

Los individuos de la comisión de Caminos inspeccionarán y dirigirán por delegación del Presidente del Sindicato, las recomposiciones y obras que se ejecuten en los caminos rurales.

El Presidente del Sindicato es Presidente nato de todas las comisiones.

Art. 3.º Corresponde al Sindicato como encargado del gobierno y administración de los intereses de la Comunidad y del cuidado y ordenamiento de todos los servicios rurales establecidos y que se implanten:

1.º Nombrar, suspender de empleo y sueldo y separar a todos los empleados y dependientes de la Comunidad con sujeción al Reglamento, dando cuenta a la misma en la primera Junta general que celebre.

2.º Dictar cuantas disposiciones reclame el buen régimen y el gobierno de la Comunidad.

3.º Formar los presupuestos anuales de gastos e ingresos y los extraordinarios, como así mismo los repartos, presentándolos a la aprobación de la Comunidad.

4.º Ordenar la inversión de los fondos conforme al presupuesto y rendir cuenta detallada y justificada.

5.º Resolver las reclamaciones que produzcan los asociados y cuantos asuntos se sometan a su deliberación en el tiempo más breve posible y comunicar de oficio a los interesados las providencias que recaigan, llevando inmediatamente a la práctica las que lleven aparejada ejecución.

6.º Elevar los recursos de alzada dirigidos a las autoridades debidamente informados.

7.º Comprobar en todo tiempo la cabida de las propiedades de los asociados por la exhibición de los títulos de pertenencia o por medición pericial.

8.º Deslindar y amojonar los caminos rurales.

9.º Dirigir todos los trabajos que se ejecuten para el servicio de la Comunidad.

10.º Procurar el saneamiento del término, la comodidad del tránsito por las vías rurales y la seguridad de los predios y de los comuneros en el campo.

11.º Estudiar y proponer a la Comunidad el planteamiento de servicios generales que promuevan el desarrollo de la agricultura e industrias rurales.

Art. 4.º El Sindicato celebrará sus sesiones en la Casa social donde esté instalada la Comunidad una vez al mes por lo menos a la hora que se acuerde.

Art. 5.º Convocado el Sindicato con veinticuatro horas de anticipación cuando menos por determinación del Presidente o en virtud de petición de tres Vocales, si a la primera sesión no concurren la mitad más uno del total de Síndicos, se celebrará a la misma hora del día siguiente, sin necesidad de convocatoria, tomando acuerdo los que asistan.

Art. 6.º Las sesiones serán públicas salvo acuerdo en contrario y en ellas se tratará de los asuntos para que hayan sido convocados y de los que se declaren urgentes.

Art. 7.º En todo lo referente a la forma de celebrarse las sesiones, discusiones, votaciones y actas, se aplicará lo prescrito por la ley municipal y disposiciones complementarias respecto de los Ayuntamientos.

El Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Las actas de las Juntas que celebre la Comunidad o interesados, serán firmadas tan solo por el Presidente e individuos de la mesa.

Art. 8.º Al Presidente y en su defecto al Vice-Presidente corresponde convocar las Juntas de la Comunidad y las sesiones del Sindicato, abrirlas, dirigir las discusiones y levantarlas y finalmente, multar a los asociados que en aquéllas no guarden el debido respeto y compostura.

Art. 9.º Los Síndicos que sin causa legítima dejaren de asistir a la toma de posesión,

sesiones y reuniones que celebre el Sindicato y sus Comisiones, incurrirán en multa de cinco pesetas.

Art. 10. Quedarán multados en veinticinco pesetas:

1.º Los que por negligencia o por sus acuerdos desatiendan los servicios, retarden la formación del presupuesto, descuiden la recaudación o ejecución, difieran la rendición de cuantas o demoren las convocatorias de Juntas y sesiones.

2.º Los que se sirvan de la influencia de su cargo para algún fin político o electoral.

3.º Los que a sabiendas alteren el padrón, repartos, listas electorales, escrutinios, sorteos u otros actos importantes para el desarrollo de la Comunidad, aparte de la responsabilidad criminal en que hubieran incurrido.

4.º Los que prevalidos del cargo que desempeñen utilicen medios para conseguir la impunidad de las infracciones.

5.º Los que reprendan a los dependientes de la Comunidad por actos ejecutados en el cumplimiento de sus deberes o por no acceder a pretensiones ajenas u opuestas a los preceptos de las Ordenanzas y Reglamentos.

Art. 11. Queda facultado el Sindicato:

1.º Para designar un abogado consultor a fin de asesorarse en todos los asuntos que afecten a la Comunidad, el cual estará autorizado para asistir con voz a las Juntas generales y especiales, a las sesiones del Sindicato

y a los tribunales del Jurado sin que por ello tenga derecho a retribución.

Los escritos que se formulen en asuntos periciales o administrativos por el abogado consultor u otro letrado, devengarán honorarios.

2.º Para nombrar un perito facultativo que auxilie a las Comisiones del Sindicato en los reconocimientos e informes que requieran el concurso de conocimientos periciales, y para la ejecución de los proyectos de obras de fábricas que interesen a la Comunidad, pudiendo percibir por este concepto los honorarios que devengue y por aquellos servicios la cantidad que se asigne en presupuesto.

3.º Para contribuir en la cuantía que corresponda al sostenimiento de organismos o federaciones agrarias que auxilien la acción y defiendan los intereses de la Comunidad y de la agricultura.

4.º Para recompensar u obsequiar a aquellas personas que generosamente presten señalados servicios a la Comunidad.

5.º Para suscribirse a una revista o publicación agrícola y a otra administrativa.

Art. 12. Los apreadores o peritos prácticos de que trata el art. 110 de las Ordenanzas, devengarán individualmente tres pesetas por cada fracción de día que ocupen en reconocimientos o justiprecios de daños o sustracciones y cinco pesetas si emplean el día entero,

cuyos honorarios deberán ser abonados a prorratio por los responsables.

## CAPÍTULO II

### **Del Jurado**

Art. 13. El Jurado se instalará el mismo día que lo verifique el Sindicato, en su propia residencia, y en la primera sesión que celebre procederá al nombramiento de Presidente y Vicepresidente y a la designación de dos turnos semestrales entre los Suplentes.

Art. 14. Para cada turno se designarán dos Vocales suplentes que sustituyan a los propietarios cuando no asista mayoría de Vocales al Tribunal.

Si entre los Vocales suplentes del corriente turno semestral no pudiera formarse el Tribunal por falta de asistencia, el Presidente convocará a los del otro semestre.

Art. 15. El Tribunal del Jurado se reunirá mensualmente y siempre que lo disponga el Presidente o lo pidan sus Vocales.

Art. 16. Las citaciones para celebración de Tribunal se harán en la forma prevenida para las convocatorias del Sindicato.

Art. 17. Las denuncias sobre infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, pueden presentarlas el Presidente del Sindicato, sus

Vocales y en general todos los dependientes y asociados de la Comunidad, por escrito o de palabra.

Art. 18. En la Secretaría se llevará un libro registro en el que se anoten por orden cronológico todas las cuestiones de hecho y denuncias que se presenten para la decisión del Jurado.

Art. 19. Para inscribir las sentencias que se dicten, se llevarán tantos libros como se juzgue conveniente, según los grupos que se formen de los asuntos de igual naturaleza, tales como cuestiones de hecho, pastoreo abusivo, sustracciones y daños a particulares, perjuicios en los caminos, correcciones reglamentarias y otros que se establezcan.

Art. 20. No obstante lo prevenido en los artículos 111 a 113 de las Ordenanzas, cuando se trate de una sustracción o daño de escasa importancia o fácilmente apreciable, por la simple inspección del denunciante, podrá prescindirse del reconocimiento y justiprecio por los peritos tasadores, salvo disconformidad del infractor.

Art. 21. Cuando al Jurado se someta la decisión de un hecho que implique una cuestión de derecho o que por su naturaleza deban entender de él los Tribunales de justicia, se abstendrá de dictar sentencia, proponiendo al Presidente del Sindicato lo que estime conveniente.

También propondrá la suspensión o separa-

ción de los empleados cuando por la gravedad de algún hecho denunciado hubiese méritos para ello.

Art. 22. Al Presidente corresponde convocar a los Vocales propietarios y suplentes para constituir Tribunal, dirigir los juicios y la práctica de las pruebas e imponer multas a las partes, testigos o concurrentes que no guarden la debida compostura y respeto, y si alterasen el orden, despedir del local a los perturbadores, poniéndolos si procede, a la disposición del Juzgado.

En los juicios que resulte empate, el Presidente del Tribunal los decidirá haciendo uso del voto de calidad.

Art. 23. El Presidente del Jurado pondrá a disposición del Sindicato los instrumentos decomisados por haberse utilizado como medio para cometer infracciones de las Ordenanzas, después de terminado todo Tribunal a fin de que al finalizar, el semestre sean vendidos en pública subasta los que no tuviesen aplicación adecuada para la práctica de los servicios de la Comunidad.

Las armas se remitirán al Juzgado y al mismo se dará cuenta de las denuncias y confidencias relativas a infracciones del Código Penal.

Art. 24. Después de celebrado un Tribunal, el Presidente reunirá a los guardas para hacerles las observaciones que crea conducentes al mejor desempeño de su cargo y comuni-



cará al Presidente del Sindicato las deficiencias que advierta en el servicio de guardería y peritajes y la manera de corregirlos, llamándole la atención de cuantos particulares advierta en el acto de los juicios, que puedan ser útiles al cumplimiento de los fines que persigue la Comunidad de Labradores.

Art. 25. Cuando el Presidente demore por más de cinco días la convocación del Tribunal pedida por los Vocales o deje transcurrir un mes desde el anteriormente celebrado, incurrirá en multa de diez a veinticinco pesetas siempre que cualquiera de los Vocales del Jurado denuncien la infracción.

La denuncia de referencia será juzgada por el Jurado y si no concurriese mayoría a la primera convocatoria, se fallará en la segunda reunión, que deberá celebrarse antes de los ocho días siguientes cualquiera que sea el número de los que concurren.

Art. 26. Los Vocales del Jurado incurrirán por analogía en las multas y responsabilidades que afectan a los Vocales del Sindicato con arreglo a los artículos 9.º y 10.

Las denuncias contra Vocales del Sindicato y Jurado se sustanciarán con las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 27. El Jurado entenderá únicamente de las infracciones reglamentarias expresamente sometidas a su fallo y de las infracciones de las Ordenanzas en su título 3.º

## CAPÍTULO III

**Funcionarios del Sindicato  
y Jurado**

Art. 28. Para la buena dirección de los asuntos encomendados al Sindicato y Jurado, se nombrará un Secretario, un oficial auxiliar, un escribiente temporero, un depositario, un recaudador, un agente ejecutivo y un portero.

Art. 29. Las condiciones generales que se exigen para el desempeño de cualquiera de dichos cargos, son:

- 1.<sup>a</sup> Ser mayor de edad.
- 2.<sup>a</sup> Vecino o natural de Burriana.
- 3.<sup>a</sup> De buena conducta.
- 4.<sup>a</sup> Saber leer, escribir y contar.

Art. 30. El cargo de Secretario se proveerá por concurso, adjudicándose la plaza al solicitante que acredite mejores títulos y méritos.

Art. 31. Los cargos de Depositario, Recaudador y agente ejecutivo requerirán la prestación de fianza hipotecaria en garantía de los fondos de la Comunidad que custodien o cobren y del papel que por su negligencia se perjudique, por la cantidad que determine el Sindicato, acordando previamente si han de ser desempeñados por una o más personas.

Las plazas de oficial auxiliar de Secretaría y de portero serán de libre nombramiento del Sindicato pero teniendo en cuenta la aptitud personal y dando la preferencia a los que pertenezcan a la Comunidad.

Art. 32. La asignación del Secretario no excederá de dos mil pesetas anuales, la del oficial auxiliar de mil doscientas, y la del portero de setecientas cincuenta.

El premio que haya de percibir el Depositario de los fondos que custodie y el recaudador de las cantidades a que ascienda la recaudación voluntaria, se designará por el Sindicato.

Si se señala una cantidad alzada como honorarios por el desempeño de ambos cargos, no excederá de mil pesetas.

La retribución del agente ejecutivo será el importe de las cuotas a que asciendan los apremios y costas que devenguen en el curso de su gestión sin perjuicio de la cantidad que se le asigne en el presupuesto ordinario en calidad de escribiente temporero de Secretaría, cuyo haber no podrá ser superior a novecientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos anuales.

Art. 33. Todos los que desempeñen los cargos expresados no podrán ser separados de ellos si no mediare causa legítima en virtud de expediente.

## Del Secretario

Art. 34. Las obligaciones del Secretario consisten en:

1.º Asistir a las juntas, sesiones y tribunales de la Comunidad, Sindicato y Jurado y extender los acuerdos que se adopten.

2.º Extender las convocatorias, citaciones y anuncios, dándoles el debido curso.

3.º Formar las cuentas, repartos y listas cobratorias.

4.º Asistir a las Comisiones en sus trabajos de oficina.

5.º Conservar la documentación de la Comunidad.

6.º Despachar la correspondencia de oficio y practicar todos los trabajos de oficina concernientes a la Comunidad, Sindicato y Jurado.

7.º Tener al corriente el padrón de la riqueza y apéndices.

8.º Tramitar los expedientes que se incoen.

9.º Llevar un inventario de todos los objetos pertenecientes a la comunidad.

10. Formar las nóminas y estados mensuales para el pago de los empleados y dependientes del Sindicato.

Art. 35. El oficial escribiente auxiliará al Secretario, bajo su inmediata dirección y

le reemplazará en ausencias y enfermedades si el Sindicato no dispone el nombramiento de un interino.

El escribiente temporero funcionará siempre que el Sindicato lo juzgue necesario.

Art. 36. El Secretario es el Jefe subalterno de las oficinas de la Comunidad.

## **Del Depositario**

Art. 37. El depositario se hará cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas, multas e indemnizaciones impuestas por el Tribunal del Jurado y cobradas por el agente ejecutivo, y de las que por cualquier otro concepto deba percibir la Comunidad.

También despachará el papel de multas, satisfará los jornales y verificará cuantos pagos le ordene el Presidente del Sindicato con arreglo al presupuesto.

Art. 38. El Depositario se ajustará a las formalidades que se observan por la Depositaria Municipal para la entrada y salida de los caudales pertenecientes a la Comunidad.

Art. 39. Para guardar dichos caudales, habrá una caja cerrada con tres llaves cada una de las cuales, estará en poder del Presidente del Sindicato, del Interventor y del Depositario.

Si el local de la casa social no ofreciera la debida seguridad, el Sindicato acordará la forma y condiciones en que deben ser guardados los caudales de la Comunidad.

Art. 40. Todos los meses se practicará un arqueo con asistencia del Secretario; en el mes de Enero el Depositario rendirá cuentas conforme al artículo 21 de las ordenanzas y siempre que el Sindicato lo acuerde.

Art. 41. El Depositario costeará los libros y demás material correspondiente al desempeño de su cargo.

## **Del Recaudador**

Art. 42. El Recaudador si es a la vez Agente Ejecutivo podrá habilitar a uno o más agentes auxiliares, dando conocimiento al Sindicato.

Extenderá los recibos correspondientes a los repartos aprobados y después de cotejados se estampará en ellos el sello del Sindicato ingresando su valor en depositaría con el cargareme oportuno.

Art. 43. La recaudación voluntaria y las formalidades para la incautación de valores por el recaudador, se ajustará a lo establecido por el Reglamento vigente para el procedimiento contra deudores morosos a la Hacienda pública.

Art. 44. El recaudador ingresará todas las semanas las cantidades que recaude; a los ocho días de terminado el periodo voluntario, entregará los fondos restantes con el papel pendiente de cobro y en el mes de Abril rendirá cuenta general como siempre que lo acuerde el Sindicato.

### **Del Agente ejecutivo**

Art. 45. El procedimiento de apremio, la incautación del papel a cobrar devuelto por el Recaudador, las certificaciones de apremio procedentes de las multas e indemnizaciones decretadas por el Jurado y las responsabilidades en que incurra el Agente ejecutivo, se atemperarán al Reglamento citado en el artículo 43.

Art. 46. El Agente ejecutivo liquidará todos los meses ingresando lo que tenga recaudado y rendirá cuenta general en el mes de Enero y cuantas veces lo ordene el Sindicato.

### **Del Portero**

Art. 47. Son obligaciones del Portero:

1.<sup>a</sup> Convocar a domicilio a los Vocales del

Sindicato y del Jurado y a los asociados previa orden de los Presidentes de ambas Corporaciones.

2.<sup>a</sup> Asistir a las Juntas que celebre la Comunidad y a las sesiones del Sindicato y Jurado, poniéndose bajo las inmediatas órdenes del respectivo Presidente y el Secretario.

3.<sup>a</sup> Practicar las gestiones y transmitir los mandatos que el Presidente, Vocales y Secretario del Sindicato y Jurado le comuniquen.

4.<sup>a</sup> Llevar la voz en todas las subastas que se verifiquen y publicar los bandos que se le ordenen.

5.<sup>a</sup> Tener en depósito los efectos que por sentencia del Jurado hubiesen caído en comiso.

6.<sup>a</sup> Cuidar del aseo y limpieza de todas las dependencias de la casa social.

#### CAPÍTULO IV

### **Personal de guardería rural**

Art. 48. Conforme al artículo 61 de las Ordenanzas, la custodia de los predios rústicos y servidumbres anexas del término municipal pertenecientes a los asociados, estará a cargo de los guardas de campo y la vigilancia y policía de los caminos de servicio pú-



blico, se confiará a los guardas camineros.

Art. 49. El Sindicato nombrará trece guardas cuando menos de los primeros y tres igualmente de los segundos, pudiendo corregirlos, suspenderlos y separarlos conforme a Reglamento.

Art. 50. Para ser guarda se necesita:

1.º Tener de veinticinco a sesenta años y estar avecindado en esta Ciudad.

2.º Haber observado buena conducta.

3.º Carecer de defecto físico, que le impida el desempeño de su cargo.

4.º Tener la talla exigida para el servicio militar.

5.º No haber sufrido pena de ninguna clase.

Art. 51. Como consecuencia del artículo anterior no podrán ser nombrados guardas los que frecuenten tabernas, se relacionen con personas de mala fama o conducta relajada, se dediquen al juego, contraigan deudas que no paguen con puntualidad o no lleven una vida arreglada a los preceptos morales.

Tampoco podrán pertenecer a la guardería rural los que no disfruten de cabal salud, sean de constitución débil o enfermiza o carezcan de la debida agilidad.

Art. 52. Los guardas rurales de campo tendrán un cabo como jefe inmediato de los mismos, quien les transmitirá las órdenes que se le den y dispondrá el servicio según las circunstancias o las instrucciones recibidas

del Presidente del Sindicato cuidando de su exacto cumplimiento.

También habrá un guarda distinguido que bajo las órdenes del cabo compartirá con él sus funciones supliéndole en ausencias y enfermedades.

Art. 53. El cabo y cuando menos la mitad de los guardas deberán saber leer y escribir.

Art. 54 El haber máximo que percibirán los guardas será de setenta y cinco pesetas mensuales y de noventa el cabo, asignando una gratificación al distinguido que no exceda de siete pesetas cincuenta céntimos cada mes.

Art. 55. Los que deseen pertenecer a la guarda rural lo solicitarán del Sindicato, acreditando reunir en su favor los extremos del artículo 50 de este Reglamento y cuantas circunstancias quieran alegar en abono de sus pretensiones.

La comisión de guardería abrirá respecto de cada solicitante un expediente informativo y con su dictamen se presentarán a la resolución del Sindicato.

De los solicitantes cuyas instancias merezcan aceptación, se formará un cuerpo de aspirantes clasificados por orden de méritos y aptitudes en lista doble para distinguir los que sepan o no leer y escribir con el objeto de dar preferencia a los primeros y asociados de la Comunidad y en caso de dudas resolverlas por sorteo.

El Presidente del Sindicato elegirá de entre los designados el que le merezca más confianza para desempeñar el cargo de cabo y éste propondrá el que deba nombrarse distinguido.

Si a juicio del Presidente ninguno de los designados reúne condiciones para el desempeño del cargo de cabo, podrá elegirlo de entre los que formen el cuerpo de aspirantes, en cuyo caso, cesará del cargo de guarda el últimamente nombrado, pasando al cuerpo de aspirantes hasta la primera vacante de guarda que ocurra.

Art. 56. Hecho el nombramiento de un guarda y comunicado que sea al interesado dentro de tercero día, prestará juramento en manos del Presidente del Sindicato de cumplir bien y fielmente el cargo que se le confiere, extendiéndose por el Secretario el acta correspondiente y a continuación se le entregará el armamento, distintivo y título que le acredite, en el cual conste la prestación de juramento y las circunstancias personales del nombrado.

Art. 57. Tanto el distintivo, como las armas que use y las municiones que consuma en actos del servicio, serán suministradas a costa de los fondos de la Comunidad.

Las recomposiciones y renovaciones que necesiten las armas y distintivos, también se pagarán de los fondos comunales si no ha mediado imprudencia o descuido por parte

de quien las use en la ruptura o inutilización que motive el gasto.

Art. 58. En la Secretaría se llevará un libro registro en que en hojas distintas para cada guarda se anote su filiación personal, las fechas del nombramiento, juramento, título y entrega de armas y distintivos, los méritos que contraiga, las correcciones que se le impongan y el cese y recogida del título, armas, distintivo y licencia de estas.

Art. 59. El Presidente del Sindicato comunicará diariamente las órdenes referentes al servicio de guardería e impondrá a sus subordinados las correcciones a que se hiciesen acreedores por faltas reglamentarias, dando cuenta al Sindicato en la primera sesión que celebre para que acuerde en definitiva.

Art. 60. El servicio ordinario que acuerde el Sindicato y disponga su Presidente, se podrá prestar por individuos o por parejas dentro de circunscripciones o cotos deslindados o por recorridos en el término, sujetos a itinerario.

Art. 61. Ningún Síndico, Jurado o Autoridad ni funcionario bajo pretexto alguno podrá distraer a los guardas del ejercicio de sus funciones excepto si se requiere su auxilio para diligencias del servicio público.

Art. 62. Los Alcaldes de Hermandad o sean los guardas gratuitos usarán una vara corta con puño de metal que lleve la inscripción «G. R. Burriana» y su número no exce-

derá del triplo de los guardas retribuidos.

El nombramiento se hará a propuesta de la comisión de guardería y deberá recaer en personas abonadas, procurando que cada uno resida o posea fincas en distinta zona del término.

Art. 63. Son obligaciones de los guardas de campo:

1.<sup>a</sup> Vigilar y recorrer constantemente el término. Si durante el día el servicio no tiene interrupción, por la noche se atenderá a las necesidades del mismo estableciendo turnos de descanso.

2.<sup>a</sup> Denunciar todas las infracciones de las Ordenanzas y todos los hechos u omisiones que sin estar previstos en ellas, merezcan ser corregidos.

3.<sup>a</sup> Dar conocimiento al Presidente del Jurado de todo cuanto tienda a la averiguación de algún delito, así como también de cualquier indicio de enfermedad entre los animales y ganados o que afecte a los árboles y plantíos, y en general de todo lo que reclame el buen servicio.

4.<sup>a</sup> Proveer y ejecutar cuanto conduzca a dar seguridad a las personas y garantía a los intereses confiados a su guarda y cuidado.

5.<sup>a</sup> Proteger y auxiliar a los propietarios asociados de la Comunidad y a todos los que para ello sean requeridos \* y la necesidad lo exija.

6.<sup>a</sup> Obligar a que presten asistencia y

cooperación las personas a quienes encuentren en casos de incendio, inundación y cualquier siniestro y desgracia.

7.<sup>a</sup> Impedir por cuantos medios les fuere posible la perpetración o continuación de todo abuso, daño, infracción, falta o delito, apelando primero a cuantos recursos aconseja la persuasión y en caso de resistencia extraña, a la fuerza.

8.<sup>a</sup> Poner a disposición del Presidente del Jurado a los delincuentes, a los que sean sorprendidos en flagrante sustracción penada en el apartado 5.<sup>o</sup> del artículo 49 de las Ordenanzas o ejecutando un daño de manifiesta importancia, a los que diesen ocasión para el empleo de la fuerza según el apartado anterior y a los que opongan resistencia a entregar los objetos sustraídos o los instrumentos de que hubiesen hecho uso para cometerla.

Los dementes o infantes podrán ser entregados a sus padres.

9.<sup>a</sup> Poner igualmente a disposición del Presidente del Jurado, los animales, caballerías o ganados que encuentren abandonados o depositarlos en lugar seguro y con las debidas precauciones, así como cualquier otro objeto que hallaren perdido.

10. Conducir a la presencia del Presidente del Jurado, para la identificación personal, a todo infractor cuyo nombre y domicilio fuesen desconocidos.

Art. 64. Las faltas e infracciones de las

Ordenanzas se denunciarán en el término de veinticuatro horas y los delitos se pondrán en conocimiento inmediatamente.

Art. 65. Los guardas deberán consignar en sus denuncias:

1.º Día, hora, sitio y modo en que el hecho ha sido ejecutado.

2.º Nombres, apellidos y vecindad, de los autores y cómplices, si fueren conocidos.

3.º Nombres y apellidos de los testigos si los hubiere y de la persona contra cuya seguridad o propiedad se hubiere atentado.

4.º Objetos, herramientas y armas que se ocupen al infractor.

5.º Las demás circunstancias que puedan contribuir al esclarecimiento o comprobación del hecho y a la entidad del daño o sustracción, para lo cual practicarán el oportuno reconocimiento.

Art. 66. Las denuncias se dirigirán al Presidente del Jurado y serán entregadas o formuladas en Secretaría.

Art. 67. Los guardas responderán mancomunadamente de la indemnización que corresponda por los daños y sustracciones sufridos en la propiedad rural, cuando el autor no sea descubierto con arreglo al artículo 118 de las Ordenanzas.

Art. 68. Los guardas tienen derecho:

1.º Percibir, en compensación de la anterior responsabilidad, la tercera parte líquida de la cuantía de las multas que se impongan

por las denuncias que hicieren contra los infractores.

Este beneficio es extensivo a los guardas gratuitos.

2.º A que se les suministren los medicamentos necesarios para la curación de enfermedades adquiridas con ocasión de prestar servicios.

3.º A no ser separados del cargo sino por virtud de expediente en el que resulte acreditada la falta que según el artículo 71 se castiga con semejante penalidad.

Art. 69. Los guardas serán reprendidos por tener descuidado el armamento o las prendas de su distintivo y por cualquier falta que se considere leve.

Art. 70. Procede la suspensión de sueldo de uno a diez días:

1.º Por faltar a la debida reserva.

2.º Por ausentarse, sin causa justificada, del punto o demarcación confiado a su custodia.

3.º Por dormir durante las horas señaladas para el servicio u ocuparse en diversiones o labores ajenas a su misión.

4.º Por guarecerse en casas de campo en horas que no llueva.

5.º Por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 71. Corresponde la separación:

1.º Por reincidencia en las faltas comprendidas en el artículo anterior.



2.º Por no denunciar una infracción de la que hubiesen tenido conocimiento.

3.º Por incumplimiento de los servicios ordinarios o especiales que se les ordenen.

4.º Por hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho o a su autor.

5.º Por recibir gratificaciones o recompensas a cambio de servicios prestados en el ejercicio de su cargo.

6.º Por faltas graves de subordinación.

7.º Por incurrir en las incompatibilidades de los artículos 51 y 52 del Reglamento.

8.º Por ausentarse del término sin licencia.

9.º Por negarse a prestar el auxilio ordenado en la obligación 5.ª del artículo 63 si por ello se sigue algún daño a las personas o bienes de los reclamantes.

10. Por incurrir en delito o por otra causa que se considere grave.

Art. 72. Las correcciones anteriormente establecidas se entienden sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran con arreglo al Código Civil o Penal.

Art. 73. Entre los guardas de Caminos el Presidente del Sindicato nombrará un cabo, a cuyas órdenes estarán aquéllos, el cual, además de reunir las condiciones exigidas en los artículos 50 y 53, deberá ser práctico en trabajos de albañilería.

Art. 74. El haber de los guardas camineros, será de sesenta pesetas mensuales y el

del cabo de setenta y cinco.

Art. 75. Estarán armados con revolver y usarán mandil corto de cuero o lona dividido en dos partes cuyos extremos se atarán con correas o cintas por debajo de la rodilla y cinturón con placa metálica que lleve las inscripciones « G. C. » y debajo « Burriana, » cuya arma y efectos los suministrará la Comunidad.

Art. 76. Es obligación de los guardas Camineros:

Ejecutar los servicios de su cargo que les ordenen sus superiores en días laborables, según la costumbre de los trabajadores del campo y en horas extraordinarias y hasta en días festivos en casos de urgencia o necesidad.

El cabo está obligado especialmente:

1.º A vigilar los caminos, como los guardas que de él dependan y dirigir los trabajos en los mismos con arreglo a las instrucciones recibidas.

2.º A formar listas de los jornaleros que se empleen y nota de los materiales que se aporten y gasten.

3.º A llevar inventario de las herramientas, útiles y demás efectos del servicio, y procurar su buen uso y conservación.

Art. 77. Todo cuanto queda prescrito respecto de los guardas rurales de campo, que sea adaptable a los de caminos, tendrá para con éstos la misma eficacia y fuerza obligatoria.

Art. 78. Los guardas camineros responderán únicamente, y ante la Comunidad, de los daños que se efectuen en los caminos rurales, mancomunadamente con los guardas rurales cuando sea desconocido el autor.

## CAPÍTULO V

### **De la conservación y recomposición de los caminos carreteros y de las sendas**

Art. 79. Para el mejor orden en los trabajos que hayan de practicarse en los caminos públicos del término de Burriana expresados en el artículo 66 de las Ordenanzas, se clasifican en la forma siguiente:

Primera clase, el que aparece en el número 1.º

Segunda clase, los señalados con los números 2.º al 9.º inclusives.

Tercera clase, los restantes.

Art. 80. Los trabajos que se ejecuten en los caminos carreteros públicos se distinguirán en de conservación y de recomposición.

Consisten los trabajos de conservación en los que tengan por objeto el mantenimiento de la viabilidad como pequeños bacheos, limpieza de cunetas y desagües, relleno de carriles y reparos de escasa importancia en las obras de fábrica.

Se conceptúan trabajos de recomposición los recargos o enterradas de los firmes deteriorados por los desgastes y degradaciones que origina el tránsito o los arrastres producidos por corrientes de agua, y la reforma o reparaciones de cierta consideración en los puentes o demás obras de fábrica.

Art. 81. Siempre que se trate de construcciones de planta, de entidad manifiesta, o del ensanche de algún trayecto de camino, se instruirá expediente en el que conste el informe razonado de la Comisión de caminos rurales y un sencillo proyecto de la obra o reforma con su correspondiente memoria y planos suscritos por facultativo, cuyos documentos se expondrán en la Secretaría, para que en el término de ocho días puedan los asociados examinarlos y formular observaciones o reclamaciones relativas a los inconvenientes del proyecto o a los perjuicios que su realización pueda causar, para en su vista, acordar en definitiva el Sindicato.

Acordada la obra con o sin las modificaciones que los reclamantes propongan, se procederá a ejecutarla por administración, y si la Junta acuerda se saque a subasta, se celebrará a la verbal por un plazo proporcionado a la importancia del proyecto, adjudicándose al mejor postor.

Art. 82. Cuando quede interceptado un camino o en él ocurra algún daño que constituya un peligro para el tránsito, se atende-

rá a su pronta reparación con preferencia a todo trabajo.

Art. 83. Las recomposiciones se acordarán por el Sindicato, previo reconocimiento del Camino y dictamen especificado de la comisión del ramo.

Art. 84. Los trabajos de conservación se practicarán con igualdad y por turno riguroso en todos los Caminos carreteros públicos del término cualquiera que fuese su categoría.

Art. 85. Por motivos de economía y de caridad los recargos se efectuarán por regla general en épocas que la carretería no esté ocupada en el transporte de cajas de naranjas y durante los días de los temporales en que se paralizan las labores del campo.

Art. 86. Siempre que haya de verificarse alguna enterrada de importancia se contratará en pública licitación el transporte de la piedra grava o machaca, expresándose en el pliego de condiciones los puntos de carga y descarga y la cantidad de material que deba transportarse calculada en capazos o carretadas medidas.

Si la subasta quedara desierta, el Sindicato podrá verificar la enterrada por administración.

Art. 87. Los carros cuyo servicio se alquile para el transporte de los materiales que deban emplearse en los trabajos de conservación o recargo en su caso, llevarán una carga

de sesenta capazos de piedra, tierra o argamasa o la cantidad que se fije por la Comisión, atendiendo al estado de la vía de comunicación y la dificultad del arrastre.

Art. 88. La cuantía de los jornales deven-gados por los peones, las caballerías y los carros que, no trabajando por contrata se dediquen a la conservación y reparación de los caminos, serán tasados por la Comisión y diariamente pagados.

Art. 89. Ningún camino podrá ser recom-puesto más de una vez al año.

Se exceptua de esta regla el Camino de la Estación o de Onda, que en todo tiempo deberá mantenerse en perfecto estado de viabilidad.

Art. 90. En atención al mayor servicio que prestan los caminos de segunda clase y por consiguiente al mayor desgaste que sufren, serán atendidos con preferencia a los de tercera, si bien procurando el posible equilibrio en cuanto al gasto, entre los situados a uno y otro lado del Río Seco, para que el beneficio se distribuya equitativamente.

Art. 91. La Comisión de caminos, practi-cará un reconocimiento anual en todos los caminos carreteros del término e informará al Sindicato del estado en que se encuentren, proponiendo las mejoras que deban introducirse en los mismos incluso los abrevaderos y las medidas que hayan de adoptarse para que presten el servicio a que están destinados.

Art. 92. En todos los puntos de las sendas vecinales que existan vados por atravesarlos alguna acequia, se levantarán puentes de dimensiones proporcionales al cauce de aquellas a costa de los interesados en la misma o comunidades de regantes, y en donde las caballerías transiten por los cauces de las acequias a causa de haber desaparecido la senda se reconstruirá ésta expropiando e indemnizando terreno suficiente del campo en que deba establecerse de cuenta de los interesados en la senda.

La manera de llevar a efecto las indicadas mejoras se acordará en junta especial de interesados que será convocada por el Presidente del Sindicato mediante acuerdo de esta Corporación, aunque no la soliciten aquellos.

Art. 93. Los boquetes de desagüe abiertos o que se abran en las sendas de herradura, deberán estar cubiertos de modo que no alteren el firme de aquellas y reunir las condiciones de solidez necesaria para evitar cualquier hundimiento que pueda afectar a la Comunidad o seguridad de los transeuntes.

Igual prescripción se aplicará a los escoredores practicados en cajeros de los caminos por los que el público transite.

Art. 94. Los portillos que se abran en ellas para el riego serán tapados en cuanto termine dicha operación al nivel de la superficie de la senda.

Art. 95. En donde las sendas de paso es-

tén cortadas por regaderas y zanjas, se construirán partidores que guarden sus estribos la distancia máxima de cincuenta centímetros o puente de dicho ancho a expensas de los interesados en la indicada acequia.

Art. 96. Las peticiones de licencia para las construcciones a que se refiere el artículo 83 de las Ordenanzas, se dirigirán al Sindicato por escrito, expresando el paraje calidad y destino de la obra que se trata de ejecutar, cuyas instancias se remitirán a la comisión del ramo para que asociada del perito informe, previo reconocimiento, acerca de las condiciones a que haya de sujetarse la obra proyectada y en su vista acuerde el Sindicato.

A los que ejecutasen obras de las expresadas anteriormente sin la oportuna licencia o separándose de las condiciones en que se haya hecho la concesión, se les obligará a demolerlas caso de que causen perjuicio, incurriendo en multa de cinco a veinticinco pesetas.

En los casos que previene el artículo 85 de las Ordenanzas, se dirigirá solicitud al Presidente del Sindicato que verificará reconocimiento pericial el día que se señale, debiendo el solicitante atemperarse a lo que del informe resulte.

Burriana a veintinueve de Abril de mil novecientos seis.



## **Modificación y aprobación de las Ordenanzas**

Modificadas que fueron las Ordenanzas que regían según la disposición transitoria del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 dentro del término de cuatro meses acomodándolas a las prescripciones del mismo por la comisión organizadora compuesta de los señores:

- D. José Monsonís Montoya.
- D. Juan B. Mingarro Sales.
- D. Vicente R. Claramonte Monserrat.
- D. Bautista Tejedo Eusebia.
- D. Manuel Moros Tichell.
- D. José Belenguer Fandos.
- D. Vicente Tarancón Domingo.
- D. Manuel Felis Ferrada.

Y tramitadas dichas Ordenanzas en las que se han seguido todas las prescripciones de las vigentes disposiciones en la materia, fueron definitivamente aprobadas por el Gobierno Civil de la provincia en fecha 19 de Noviembre de 1906.

Burriana 20 Noviembre 1906.

